

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DEL CIUDADANO ALBERTO CÁRDENAS JIMÉNEZ Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL CIUDADANO SERGIO OCTAVIO FALCÓN CÁRDENAS, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-144/2012.

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de agosto de dos mil doce. Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el ciudadano **Sergio Octavio Falcón Cárdenas**, en contra del ciudadano **Alberto Cárdenas Jiménez** y del **Partido Acción Nacional**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en **la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano**; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El día **cinco de junio**, a las **veinte horas con cincuenta minutos**, fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, registrado con el folio número **5320**, el escrito de denuncia de hechos signado por el ciudadano **Sergio Octavio Falcón Cárdenas**, en contra del ciudadano **Alberto Cárdenas Jiménez** y del **Partido Acción Nacional**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en **la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano**.

2º. ACUERDO DE RADICACIÓN. El **cinco de junio**, se dictó acuerdo administrativo, mediante el cual se recibió el escrito señalado con antelación, así como sus anexos, radicándolo como procedimiento sancionador especial y asignándole el número de expediente **PSE-QUEJA-144/2012**. Además, en dicho acuerdo se previno al denunciante para que compareciera a las oficinas de la Dirección Jurídica a efecto de ratificar su escrito de denuncia y se ordenó practicar

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

la verificación del lugar donde, a decir del quejoso, se encontraba colocada la propaganda denunciada, debiéndose levantar el acta respectiva en la que se hicieran constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Dicho acuerdo fue notificado al denunciante, a las **diez horas** del día **seis de junio**, mediante oficio **3902/2012** de Secretaría Ejecutiva.

3°. RATIFICACIÓN. Con fecha **seis de junio**, a las **diez horas con treinta y seis minutos**, se presentó en las oficinas de la Dirección Jurídica el ciudadano **Sergio Octavio Falcón Cárdenas**, a efecto de ratificar el escrito de denuncia referido en el resultando 1°.

4°. DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. Con fecha **siete de junio**, personal de la Dirección Jurídica, en cumplimiento del acuerdo señalado en el resultando 2°, llevó a cabo la verificación del lugar en que, a decir del quejoso, se encontraba colocada la propaganda denunciada, levantando el acta circunstanciada correspondiente, la cual fue agregada a las actuaciones del expediente del procedimiento sancionador especial que nos ocupa.

5°. ADMISIÓN A TRÁMITE. El mismo día, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar al denunciante **Sergio Octavio Falcón Cárdenas**, así como a los denunciados **Alberto Cárdenas Jiménez** y **Partido Acción Nacional**.

6°. EMPLAZAMIENTO. Los días **once y trece de junio**, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevaría a cabo el día **veinticinco de junio a las 10:00 diez horas** en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende de los acuses de recibo de los oficios respectivos que obran en el expediente del presente procedimiento.

7°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El **veinticinco de junio** a las **diez horas**, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que comparecieron el denunciante **Sergio Octavio Falcón Cárdenas** y los denunciados **Alberto Cárdenas Jiménez** y del **Partido Acción Nacional**; en el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los

asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local, **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos**; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. CONTENIDO DE LA DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º, el ciudadano **Sergio Octavio Falcón Cárdenas**, presentó denuncia en contra del ciudadano **Alberto Cárdenas Jiménez** y del **Partido Acción Nacional**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en **la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano**, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en las siguientes manifestaciones:

"...

"HECHOS"

1. El denunciado Alberto Cárdenas Jiménez, es Candidato al cargo de Presidente Municipal de Guadalajara del Estado de Jalisco por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, consistentes en la colocación de publicidad en EDIFICIO PUBLICO con el fin de posicionarse ante el electorado, incumpliendo con ello en lo dispuesto por el numero 116 bis, de la constitución Local y 263, párrafo 01, fracciones I y IV del código Electoral y de participación ciudadana del estado de Jalisco.

2. Dicho incumplimiento consta de la colocación de 08 OCHO LONAS con propaganda política del ahora denunciado y fotografías del ciudadano ALBERTO CARDENAS JIMENEZ candidato del PARTIDO Acción Nacional por la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, las cuales se encuentran colocadas en diversos puntos del Mercado Municipal numero 64 denominado Felipe Ángeles, ubicado en la calle Guelatao con Federación, Huertas e Industria, colonia Jardines e Guadalupe, Guadalajara, Jalisco; los cuales se ubican en:

a) Dos lonas que se encuentra en el Interior del Mercado Municipal denominado Felipe Ángeles, colgando de las instalaciones de electricidad del pasillo del ingreso numero 07 siete justo en frente de los locales 49 y 51 mismas que tienen su fondo de color blanco con azul, con una texto en letras de color azul, naranja y blanco, que a la letra dice: ALBERTO CARDENAS, GUADALAJARA y EN LA PARTE DICE: Con experiencia y Honradez avanzamos mas, así como el logotipo del PAN Partido Acción Nacional así como una fotografía en la parte izquierda del candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, por el Partido Acción Nacional; las cuales están pegadas entre sí con sus caras posteriores de tal forma que la propaganda se aprecia por ambos sentidos; esto es que se encuentra en un edificio público, previo por el artículo 263 párrafo 01 fracción V, del Código Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Jalisco.

b) 02 Dos lonas que se encuentran colocadas en el Interior del Mercado Municipal denominado Felipe Ángeles colgado de las instalaciones de electricidad del pasillo numero 01, justo en frente de los locales 12 y 13 mismas que tienen su fondo de color blanco con azul, con un texto en letras de color azul, naranja, y blanco, que a la letra dice ALBERTO CARDENAS, GUADALAJARA y en la parte inferior dice: Con Experiencia y Honradez avanzamos mas, así como el logotipo del PAN (Partido Acción Nacional) así como una fotografía en la parte izquierda del Candidato a Presidente Municipal de Guadalajara Jalisco, POR EL Partido Acción Nacional; las

cuales están pegadas entre sí con sus caras posteriores de tal forma que la propaganda se aprecia por ambos sentidos; esto es, que se encuentran en un edificio público previsto por el artículo 263 párrafo 01, fracción V, el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

c) 04 cuatro lonas que se encuentran colocadas en el exterior del Mercado Municipal denominado Felipe Ángeles, colgado de las instalaciones de electricidad del Equipamiento urbano que suministra la electricidad a los locales ubicados en la calle Guelatao, mismas que tienen su fondo en color blanco con azul, con un texto en letras de color azul, naranja, y blanco, que a la letra dice: ALBERTO CARDENAS GUADALAJARA y en la parte inferior dice: Con Experiencia Honradez avanzamos mas, así como el logotipo del PAN Partido Acción Nacional, así como una fotografía en la parte izquierda del Candidato a Presidente Municipal de Guadalajara Jalisco por el Partido Acción Nacional; las cuales están pegadas entre sí con sus caras posteriores de tal forma que la propaganda se aprecia por ambos sentidos; esto es; que se encuentra en un equipamiento urbano, previsto por el artículo 263 párrafo 1 fracción I y IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

d) Cabe hacer mención que la propaganda política antes citada, se encuentra colocada en los lugares descritos el día 29 de abril del año en curso, lo que ubica en el ámbito de la ilegalidad derivado de que, la misma viola lo dispuesto por la normatividad electoral.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con base en lo descrito en los hechos de esta queja, resulta que las conductas descritas, son contrarias a la normatividad electoral y por tanto violan los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar.

1.- Principios Rectores de la Contienda Electoral. Sus Alcances.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 12, párrafo primero, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; y 115 párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, queda claro que los principios de **legalidad** y de **equidad** son rectores en la materia electoral.

El principio de legalidad consiste en el respeto irrestricto a las reglas establecidas en todo ordenamiento jurídico, tratándose de las competencias electorales, donde los sujetos, es decir, los destinatarios de esas normas, deben ajustar sus conductas a las hipótesis normativas.

El principio de equidad consiste en que la ley establece mecanismos o instrumentos a través de los cuales, todos los destinatarios de la norma, dependiendo de su actuar o función, tienen garantizado el ejercicio de ciertos derechos o prerrogativas, en la medida de lo posible, lo más igualitario posible, donde además, se asegura que

ninguna de los sujetos de la norma obtenga beneficios o ventajas mayúsculas sobre los demás destinatarios del ordenamiento jurídico.

En este tenor, dichos principios al ser rectores, rigen a todos los destinatarios de la norma, sea en su calidad de autoridad o beneficiario de la misma, en todo acto electoral, por tanto su respeto debe ser irrestricto.

Ahora bien, para el caso de que alguno o algunos destinatarios de las normas jurídicas en este caso las de carácter electoral, infrinjan, vulneren o violen alguno de los principios rectores, el cuerpo normativo prevé que serán sus autoridades, las encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades tanto de la propia autoridad, así como de los destinatarios de la misma.

*De igual forma, los **principios rectores**, así como todas las conductas y actos regulados en la normatividad electoral, son de observancia obligatoria, dado que las disposiciones electorales son de orden público (art. 1, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco), es decir, el respeto, la observancia y la tutela de los principios rectores de la materia electoral, no puede eximirse a ningún sujeto (Sea en su calidad de destinatarios, autoridad o tercero) por tanto es irrenunciable.*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 116.- (...)
IV.- (Se transcribe)
b) (Se transcribe)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. (sic)

Artículo 12.- (Se transcribe)
I. (Se transcribe)

CODIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 1
1. (Se transcribe)

Artículo 115
2. (Se transcribe)

Artículo 120
1. (Se transcribe)

Partido Acción Nacional
Vs.

Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal estatal Electoral en Sonora
Jurisprudencia 21/2001

PRINCIPIO DE LEGALIDA ELECTORAL.- (Se transcribe)

2.- Fines de los partidos políticos.

Los partidos políticos son en nuestro régimen democrático las entidades a través de las cuales, en ejercicio de los derechos de asociación política, de votar y ser votado, todo ciudadano mexicano puede acceder a ser el representante de la soberanía. Es por ello que el constituyente les dio la calidad a los partidos políticos nacionales de entidades de interés público, los cuáles tienen derechos participar en las elecciones federales, estatales, municipales y del Distrito Federal. (artículo 41 párrafo segundo, fracción I, párrafos primero y segundo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos).

En ese tenor el constituyente, estableció puntualmente los fines de los partidos políticos en nuestra Carta Magna:

- a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país;
- b) Contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;
- c) Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

De lo anterior se colige que el **fin primigenio de los partidos políticos** es un fin electoral, consistente en postular a ciudadanos a cargos de elección popular, para el ejercicio del poder, a través de elecciones periódicas, libres, auténticas y directas, encargando esta función a un órgano constitucional autónomo (**participar en contiendas electorales**).

Ahora bien, todo partido político nacional, por ese solo hecho tiene derecho a participar en elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, pero esa participación debe ajustarse a las reglas constitucional y legalmente establecidas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41. (Se transcribe)

Si bien los partidos políticos nacionales, para ser considerados como tales, deben obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral y por ende se rigen preponderantemente por la Constitución y las Leyes Federales, ese régimen jurídico está creado para regular de modo prioritario los actos y hechos jurídicos relacionados con la formación, registro, actuaciones y extinción de los mismos; es decir, en principio todo lo relacionado con la constitución, registro, prerrogativa y obligaciones

en lo general de los partidos políticos nacionales se encuentra encomendado a las autoridades federales, tanto en el ámbito legislativo como en los demás ramos.

Pero el trascender la existencia d los partidos políticos al ámbito territorial de cualquier entidad federativa, dichos institutos políticos deben ajustar sus actuaciones a la normativa correspondiente, referente sobre todo a las relaciones que necesariamente se entablan con las autoridades locales, la intervención de aquéllos en las actividades y órganos electorales de las entidades federativas respectivas y en los procesos electorales locales, municipales o del Distrito Federal en que participen.

Así las cosas, los partidos políticos, nacionales o locales, tienen como fin participar en las organización, desarrollo y **vigilancia** del proceso electoral de conformidad con las reglas establecidas en la Constitución Política Local y en la legislación local, así como los reglamentos y acuerdos emitidos por la autoridad administrativa local (artículo 216 de la legislación estatal electoral)

CODIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 216. (Se transcribe)

Partido de la Revolución Democrática
Vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XXXVII/99

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. (Se transcribe)

3. Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos dentro de los procesos electorales.

Los partidos políticos, nacionales y locales, derivado de su naturaleza constitucional, así como por sus fines, tienen derechos, prerrogativas y obligaciones que el propio constituyente federal, dispuso en reglas federales para que el legislador federal o local regulara de forma más exhaustiva en un cuerpo normativo soberano.

Precisamente por la finalidad misma de los partidos políticos con registro, nacional o local, tienen derecho a participar en los procesos electorales; pero dicha participación está sujeta a reglas, mismas que establecen límites, derivado precisamente de la salvaguarda de los principios rectores de la materia electoral, por tanto su participación en los procesos electorales no tienen un carácter absoluto.

Partido de la Revolución Democrática y otros
Vs.
Tribunal electoral del Estado de Chiapas
Tesis CX/2001

PARTIDOS POLÍTICOS, SU DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES, ESTÁ SUJETO A CIERTAS LIMITACIONES Y NO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO. (Se transcribe).

En ese tenor, los partidos políticos que participan en el actual proceso electoral, deben ceñirse a los derechos y obligaciones que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco establecen

Artículo 66 (Se transcribe)

Artículo 68 (Se transcribe).

*El derecho de participar en las elecciones locales para Gobernador, debe ajustarse a los cauces legales, así como a los principios del Estado democrático, dentro de los cuales se ubican el de **legalidad y equidad**, por tanto, dicha conducta es irrenunciable.*

4. Las precampañas y campañas electorales (su temporalidad y alcances).

Las campañas electorales, tienen una temporalidad cierta y determinada, la cual debe establecerse en la normativa electoral soberana, tanto federal como local (artículos 41, párrafo segundo, fracción IV y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 229, párrafo segundo y 264, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41.- (Se transcribe)

Artículo 116.- (Se transcribe)

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 264.- (Se transcribe)

Durante ese período de tiempo, tanto de precampaña como de campaña, los partidos políticos así como sus precandidatos y candidatos, deben ajustar su actuar dentro de los cauces que la normatividad electoral establece.

*La actividad que los partidos políticos desempeñan en los periodos de precampaña y campañas, se les denomina **actos de precampaña y de campaña**. Así tenemos que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto:*

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 255.- (Se transcribe)

Obviamente, tanto las precampañas, como las campañas electorales, por el dinamismo mismo que envuelve su naturaleza y sus fines, están sujetas a la implementación de un serie de actos, instrumentos y mecanismos para que cada contendiente, logre su fin, que en el caso de las precampañas es ser seleccionado para contender como candidato de un partido político y en el caso de las campañas para obtener la mayoría de la votación el día de la jornada electoral y así ser electo por la ciudadanía para desempeñar el cargo correspondiente.

En ese tenor, las actividades desarrolladas en las precampañas (reuniones públicas, asambleas, marchas, etcétera), han sido determinadas por el legislados como **actos de precampaña**, artículo 230, párrafos 2 y 4 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1, inciso c), fracción VIII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a la letra establecen:

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 255.- (Se transcribe)

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 5.- (Se transcribe)

De la anterior definición, dada por los preceptos legales transcritos podemos encontrar varios elementos:

- a) **materiales**, entendiendo a estos como instrumentos o mecanismos implementados en los actos de campaña (reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda electoral, etcétera).
- b) **sujetos activos**, los precandidatos.
- c) **Sujetos pasivos**, afiliados, simpatizantes o el electorado en general.
- d) **Fin**, la obtención del respaldo de los sujetos pasivos a los sujetos activos para ser postulados, éstos últimos a un cargo de elección popular por el partido político en el que compiten.

Dentro de los instrumentos que los precandidatos y los partidos políticos emplean para participar en un proceso de selección interna, es la **propaganda electoral**, misma que ha sido sub-clasificada por el legislador local en propaganda de precampaña y de campaña.

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 255.- (Se transcribe)

Con base en el precepto legal transcrito con antelación tenemos que la propaganda de precampaña tiene los siguientes elementos:

- a) **Material**, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.
- b) **Temporal**, en el período de tiempo establecido para las campañas.
- c) **De acción**, por medio de la producción y difusión, atendiendo al elemento material, realizada por los candidatos registrados, partidos políticos y simpatizantes.
- d) **Fin**, para dar a conocer a la ciudadanía los candidatos registrados, así como propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Con base en lo anteriormente expuesto podemos concluir que los partidos políticos para cumplir uno de sus fines constitucionales, siendo éste el de postular a ciudadanos en una contienda electoral, para un cargo de elección popular, primeramente, si así lo decide, debe, mediante un proceso interno de selección interno en los plazos legales y mediante las acciones regulares, elegir a quienes serán sus candidatos, para después registrados ante la autoridad electoral competente y una vez hecho esto, realizar, en los plazos legales y mediante las acciones reguladas, actos de campaña con la utilización e implementación de acciones e instrumentos permitidos por la normatividad electoral, con la finalidad de obtener el triunfo en los comicios electorales correspondientes.

5. El actuar de los partidos políticos durante el período de intercampañas y campaña electoral.

Los partidos políticos, como ha quedado debidamente establecido, deben sujetar su actuar, ejercer sus derechos cumplir sus obligaciones y acceder a sus prerrogativas, dentro del marco normativo vigente, es decir, **respetar a cabalidad el principio de legalidad**, por ello cualquier acción que contravenga las hipótesis normativas, constituye una infracción a la norma, que debe ser sancionada por autoridad competente.

En ese tenor, cabe precisar que un cuerpo normativo a través de las hipótesis reguladas en los diversos preceptos que lo componen, contiene reglas generales y describe conductas, sanciones, obligaciones, derechos, etcétera, que siempre deben ser entendida como de carácter enunciativo más no limitativo, por el, en el caso de los partidos políticos, además de atender las limitaciones expresas de una ley, no pueden convocar en todos sus actos el principio general del derecho **"lo que no está prohibido por la ley está permitido"** derivado de que las disposiciones que los rigen son de orden público, aunado a su calidad de instituciones de este mismo orden público, pues ésta última se refiere precisamente a su contribución en la tutela de las

funciones político-electorales del Estado, así como a su calidad de intermediarios entre el propio Estado y la ciudadanía.

Lo anterior es así, porque los partidos políticos con sus actos, para fines individuales, no pueden llegar al extremo de contravenir los fines colectivos regulados por la norma, entre los extremos de contravenir los fines colectivos regulados por la norma, entre los que se incluyen el **respeto irrestricto a los principios rectores de la materia electoral**, por lo tanto, los partidos políticos **pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confirió la Carta Magna ni contravenga disposiciones de orden público**. Pero al tampoco ser órganos de Estado les rige el principio de que "solo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley."

Democracia Social, Partido Político Nacional

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 15/2004

PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.
(Se transcribe)

En ese tenor debemos partir del principio de que los partidos políticos sólo pueden realizar las acciones que legalmente les están permitidas y aquello que no está prohibido expresamente por la ley, no debe vulnerar un derecho colectivo.

Así las cosas, la normatividad electoral establece que los partidos durante el período de precampañas y campañas deben abstenerse de realizar ciertas conductas, o bien, emitir, publicar y difundir propaganda electoral ilegal.

De igual forma, deben abstener en el período de campaña e intercampaña difundir propaganda electoral ilegal, es decir, en cuanto a su colocación les está expresamente prohibido realizar lo siguiente:

a) Difundir propaganda con logotipo que identifique al Partido Político o Coalición:

Artículo 259. Se transcribe

b) Observar las siguientes reglas:

Artículo 263. Se transcribe

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS.

Artículo 6. Se transcribe

6.- Colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, en específico en puentes peatonales, contemplados como Equipamiento Urbano.

El artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preceptúa que las Constituciones y leyes de los Estados en materia Electoral garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes la infrinjan.

De los medios de prueba ofrecidos en la presente queja, se desprende que existe propaganda electoral colocada en puentes peatonales, por parte del denunciado, tal y como se da cuenta en el acta de certificación de hechos elaborada por el Licenciado Samuel Fernández Ávila, notario público número 15 Quince del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, bajo el número de escritura 22,361 con fecha 28 de mayo de 2012 dos mil doce.

Como se describió en el apartado de HECHOS, la mencionada propaganda electoral se colocó en los siguientes puntos:

1. En el interior del Mercado Municipal denominado Felipe Ángeles, colgado de las instalaciones de electricidad del pasillo del ingreso 07 siete, justo en frente de los locales 49 y 51, el cual ubica en la calle Guelato, esquina con las calles Federación, Huerta e Industria, en la colonia Jardines de Guadalupe, en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco.

2. En el interior del Mercado Municipal denominado Felipe Ángeles, colocado de las instalaciones de electricidad del pasillo del ingreso 01, justo en frente de los locales 12 y 13 el cual ubica en la calle Guelato, esquina con las calles Federación, Huerta e Industria en la colonia Jardines de Guadalupe de esta ciudad de Guadalajara Jalisco.

3. En el exterior del Mercado Municipal denominado Felipe Ángeles colocado de las instalaciones de electricidad del equipo urbano suministra la electricidad a los locales ubicados en la calle Guelato Jardines de Guadalupe de esta ciudad de Guadalajara Jalisco.

El anterior sitio debe ser considerado como Equipamiento Urbano derivado de que se trata de Edificios públicos y líneas de energía eléctrica considerados de uso público y los cuales están destinados para presentar un servicio urbano en el centro de población y que desarrollan las actividades económicas, culturales y recreativas en beneficio de toda la ciudadanía, Y que además están contempladas por el artículo 06 párrafo 01 fracción I inciso a) reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco:

Es preciso puntualizar que actualmente el denunciado Alberto Cárdenas Jiménez posee el carácter de candidato del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a fin de contender en el proceso electoral al cargo de Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco; y por tal motivo no se encuentra autorizado para colocar propaganda electoral en el equipamiento urbano tal como o es el Edificio Público de un Mercado Municipal, así como de las instalaciones eléctricas y sus postes respectivos.

Consecuentemente, la propaganda electoral que ahora se denuncia, deviene ilegal, pues se fija en un lugar prohibido por la ley.

7.- Calidad de garante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Por otro lado, resulta responsable también, de esta acción violatoria el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 68, párrafo primero, fracción I del referido Código, el cual señala como obligación de los partidos políticos el conducir sus actividades dentro de sus cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En este tenor, el artículo 5 del mismo Código electoral local dispone que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades, y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Conforme a la disposición normativa antes transcrita, los partidos políticos están obligados a que el acceso a cargos de elección popular se lleve a cabo en igualdad de oportunidad es decir, en condiciones de equidad, no teniendo ninguno de los aspirantes a un cargo de elección popular, una ventaja indebida.

*En este orden de idea, al permitir que un militante coloque propaganda en lugar prohibido el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** falta claramente a la obligación que mandata el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*Bajo esta lógica, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** debe cerciorarse de que la conducta se sus militantes, como lo es el denunciado **Alberto Cárdenas Jiménez**, se realice dentro de los causes legales y conforme a los principios del Estado democrático, lo cual no acontece en la especie.*

*Por tal motivo, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** falta a su obligación prevista por el artículo 68, párrafo primero, fracción I del Código electoral local, por lo que se actualiza su responsabilidad y debe sancionársele.*

MEDIDAS CAUTELARES

Debido a la naturaleza de los hechos materia de la presente denuncia y con fundamento en lo previsto por los artículos 472, párrafo noveno del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 11 del Reglamento de la materia,

resulta necesario que esta autoridad electoral otorgue medidas cautelares para el efecto de ordenar el inmediato retiro de la propaganda referente a los anuncios espectaculares descritos el apartado de Hechos, cuyas ubicaciones se especifican en párrafos anteriores.

Lo anterior, toda vez que como se ha explicado en el cuerpo del presente escrito, porque los mismos constituyen propaganda violatoria de la Constitución Federal y del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco al colocarse en lugar prohibido, concretamente en el Equipamiento Urbano.

Por tal motivo, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relativa a que procede la adopción de medidas cautelares para evitar la producción de daños irreparables, la cesación de los actos que constituyen la infracción y la afectación de los principios que rigen los procesos electorales.

De allí que en el presente caso, resulte necesario que se otorgue la medida cautelar para el efecto de que el denunciado retire la propaganda ilegal colocada en el Edificio Público que ocupa el Mercado Municipal de Felipe Ángeles, así como de la línea de conducción eléctrica y los postes de electricidad citados en la presente, materia de la presente denuncia en un plazo no mayor a 24 horas.

Deviene aplicable en este sentido, la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número SUP-RAP-152/2010, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Así mismo, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias en tanto la determinación no constituye en fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es. Previendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En la especie, se ha argumentado que la propaganda electoral difundida resultan violatorios del marco normativo electoral, debido a que faltan a la prohibición constitucional y legal de realizar actos anticipados de campaña y violentan el principio de equidad que es tutelado por la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Código Electoral.

Bajo esta lógica y con fundamento en el artículo 11, párrafo cuarto, fracción I del Reglamento de la materia, la resolución por virtud de la cual se aplique una medida cautelar debe atender fundamentalmente a los aspectos consistentes en la probable violación de un derecho jurídicamente tutelado y el temor de que, ante la demora de una resolución definitiva, desaparezcan las circunstancias que permitan una efectiva restitución del derecho. Esto es, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Respecto a este tema, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en la sentencia SUP-JRC-14/2011, que la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; y a su vez, que el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

En el presente caso, se satisface entonces el requisito relativo a la apariencia del bien derecho, en la medida que se ha argumentado en forma suficiente y fundada la licitud de la propaganda emitida por el denunciado **Alberto Cárdenas Jiménez**, consistente en el acto anticipado de campaña denunciado.

Adicionalmente, se satisface el requisito relativo al peligro en la demora, puesto que ante la omisión de esta autoridad electoral de retirar dicha propaganda, las disposiciones normativas que prohíben los actos anticipados de campaña, serán vulneradas en forma continua y grave, así como los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

Por ende, debe concluirse la necesidad de otorgar las medidas cautelares solicitadas con la mayor celeridad posible respecto de la propaganda electoral materia de la presente queja.

PRUEBAS

1.- TECNICA, Consistente en 12 doce, fotografías impresiones a color, mediante las cuales se aprecia de la colocación de las ocho lonas publicitarias antes descritas, así como de la ubicación del edificio que ocupa el mercado municipal Felipe Ángeles y que tiene relación con todos y cada uno de los hechos denunciados.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero; fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio que gire el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a las empresas mercantiles o personas físicas que resulten responsables de la creación de la propaganda electoral colocada en los lugares denunciados, a efecto de que informen lo siguiente:

1.- Quién fue la persona física o moral que pagó los permisos para la creación de la mencionada propaganda.

2.- Que tipo de personal y equipo se utilizó para su diseño y diseño para su creación, así como el costo de esto.

3.- El costo de su mantenimiento.

Lo anterior, debiendo exhibir además el contrato o convenio con base en el cual se haya acordado la creación de la propaganda electoral que se denuncia en la presente queja.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero; fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

3.- LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos de mi representado, en tanto entidad de interés público.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero; fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco."

5.- LA INSPECCIÓN OCULAR, y el correspondiente levantamiento del acta circunstanciada en los términos precisados en el artículo 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con la finalidad de que se constituyan en el Mercado Felipe Ángeles, ubicado en la calle Guelatao, COLONIA Jardines de Guadalupe, de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco para determinar las acciones encaminadas a salvaguardar y recopilar los indicios de los hechos relacionados con la probable conculcación de la normativa comicial, mismas que se señalan de manera enunciativa no limitativa:

- a) Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por el quejoso a efecto de constatar los hechos denunciados.
- b) Levantar el acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por el denunciante;
- c) Capturar, por medios mecánicos, digitales o electrónicas, las imágenes relacionadas con los hechos denunciados, debiendo relacionarse puntualmente en el acta señalada en el inciso b); y
- d) En su caso, consultar, con lo vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si efectivamente la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja, y en caso de ser positiva la respuesta, indagar si la propaganda estuvo fijada o pegada, o únicamente colgada, así como el tiempo

durante el cual permaneció en el lugar; lo anterior deberá ser asentado en el acta señalada en el inciso b) del presente artículo.

Fundamento de la prueba: 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

..."

Así mismo, el denunciante **Sergio Octavio Falcón Cárdenas**, en la etapa de resumen de los hechos y relación de pruebas de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestó:

"Que en uso de la voz ratifico en todos y cada uno de los términos la queja presentada por el de la voz de fecha cinco de junio del año en curso recibida ante esta Institución mediante el folio 5320, mediante la cual, en términos generales, se promueve queja electoral en contra del candidato Alberto Cárdenas Jiménez por el Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal de Guadalajara, así como en contra del Partido Acción Nacional mediante los cuales incumplen con lo dispuesto al artículo 263, párrafo 1, fracción V del Código Electoral por la colocación de ocho lonas que contienen propaganda político electoral cuyo contenido y ubicación se describen en el propio texto del escrito ahora ratificado. Asimismo se aportan las pruebas relacionadas en los puntos del 1 al 5 en el espacio de pruebas de dicha queja, las cuales se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertarán, a fin de evitar la repetición de las mismas. Que es todo lo que tengo que manifestar."

Sin embargo, el ciudadano **Sergio Octavio Falcón Cárdenas** en vía de alegatos manifestó lo siguiente:

"En vía de alegatos hago notar que al analizar la contestación del denunciado Alberto Cárdenas Jiménez, en términos generales no cuenta con una clara expectativa de los hechos que se le imputan, toda vez que en específico la hoja número 2 de su contestación especifica la inexistencia de publicidad colocada en puentes peatonales, razón por la cual, como se advierte en actuaciones se trata de hechos diversos a los fijados en la Litis del presente queja, tratando de confundir a esta institución argumentando a su vez también que él no ha colocado publicidad alguna en el mercado que ocupa el nombre de Felipe Ángeles aun cuando dentro del escrito de queja se aportaron como prueba técnica 12 fotografías en las que claramente se acredita la existencia de las 8 lonas colocadas tanto en el interior como en el exterior del propio edificio público, tal y como seguramente se pudo haber advertido con la acta circunstanciada que de manera cautelar este instituto electoral realizó con motivo de la visita e inspección a dicho edificio público, dentro de la cual se acredita fehacientemente que tanto el candidato Alberto Cárdenas Jiménez como el Partido Acción Nacional han incumplido por la normatividad electoral dentro de la cual en su artículo 263, párrafo 1, fracción V del Código Electoral se establece que ningún candidato así como ningún partido político deberá de colocar publicidad político

electoral en ningún edificio público con el fin de posicionarse ante el electorado. Ahora bien, por lo que ve a la prueba técnica ofertada por el representante de Alberto Cárdenas Jiménez, consistente en dos fotografías mediante las cuales en una de ellas se nota la existencia de publicidad diversa a la de Alberto Cárdenas Jiménez, queriendo confundir a este Instituto y desviar la atención objetivamente a la Litis fijada dentro de la presente causa. Hecho lo anterior, una vez estando en condiciones este Instituto Electoral de dictar resolución, procede se sancione en los términos del Código Electoral así como del propio Reglamento de Quejas y Denuncias, en base a los argumentos vertidos por el de la voz así como también in-vigilando al Partido Acción Nacional. Que es todo lo que tengo que manifestar."

VI. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA. Que, por su parte, los denunciados **Alberto Cárdenas Jiménez y Partido Acción Nacional**, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, al momento de llevarse a cabo la audiencia prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestaron en sus respectivas intervenciones en lo que al caso particular interesa, lo siguiente:

El representante del denunciado **Alberto Cárdenas Jiménez** en la etapa de contestación de denuncia y ofrecimiento de pruebas de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestó lo siguiente:

"Que por este medio ratifico y doy por reproducido el contenido del escrito de contestación de queja presentado por mi representado de forma previa al inicio de la presente audiencia y en los mismos términos ofrezco en estos momentos dos fotografías a manera de prueba técnica tendientes a desvirtuar las imputaciones hechas por quien suscribió la queja. Que es todo lo que tengo que manifestar."

En el escrito referido en su comparecencia, señala:

"... Que, con fundamento en los artículos 471 al 475 y demás relativos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como los diversos 42, 48 y del 55 al 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en mi carácter de candidato a Presidente Municipal de Guadalajara por el Partido Acción Nacional, mismo que tengo debidamente reconocido ante este organismo electoral, me presento a dar contestación a la queja interpuesta en mi contra, así como a verter los alegatos correspondientes en los términos del artículo 473 del Código en cita. Lo anterior en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA. *En el ánimo de facilitar el estudio del presente asunto, me permitiré referirme a cada uno de los hechos señalados por quien*

[Handwritten mark]

interpuso la queja, en el mismo orden en el que aparecen reflejados en su escrito inicial.

1. Con relación al primero de los hechos, manifiesto que es cierto que soy candidato a Presidente Municipal de Guadalajara por el Partido Acción Nacional. Sin embargo, he de señalar que, contrario a lo aseverado por quien interpone la queja en mi contra, no he incurrido en las violaciones a las reglas de colocación o fijación de la propaganda electoral establecidas en los ordenamientos aplicables; tampoco he realizado acciones en contravención de los dispuesto por el artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado.

2. Con relación a las violaciones que se me imputan, manifiesto que desconozco la existencia de las lonas a que se refiere quien interpone la queja. Igualmente debo señalar que resulta falso que hubiese ordenado la colocación de elementos publicitarios de mi campaña sobre mobiliario urbano, como se asevera. Sin embargo, señalo desde estos momentos que en una inspección realizada por mi parte al lugar en donde a decir del denunciante se encuentran colocadas las lonas a que hace referencia, me percaté de la inexistencia de las mismas, por lo que señalo en este apartado que resulta falso que hubiese colocado los elementos publicitarios a que se hace mención.

II.A LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Resultaría por demás ocioso ocuparse de la mayoría de los puntos que en este apartado se enuncian pues quien interpone la queja dedica su espacio a distraer la atención de la autoridad electoral con una serie de divagaciones que nada tienen que ver con el punto medular de la cuestión que trata de poner a discusión en su queja, pues es claro que no guardan relación que deba ser motivo de estudio el contenido de los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 de las consideraciones derecho que hace la parte quejosa. Es por ello que en este espacio únicamente haré referencia al contenido del punto número 6, en el que específicamente, aunque de forma decente, se aborda la cuestión que originó la queja.

Ahora bien, por lo que respecta a la supuesta colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, es preciso señalar lo siguiente:

Se duele el denunciante de que he colocado propaganda en puentes peatonales que constituyen equipamiento urbano, sin que se señale las características y ubicación de los citados puentes, ni tampoco se describe la propaganda supuestamente colocada sobre dichas estructuras. El hecho de que no se señalen siquiera la ubicación de las mismas, me deja en estado de indefensión, pues no estoy en posibilidad de alegar respecto de las violaciones que se me imputan, si no ofrece el denunciante siquiera los elementos mínimos para conocer la materia de la queja, por lo que deberá de ser desestimada sin más.

Por otro lado, como ya señale al dar contestación a los hechos de la queja, desconozco la existencia de la propaganda a que se hace alusión en el contenido de la queja, consistente en la colocación de propaganda sobre áreas que a decir del

quejoso resulta ser equipamiento urbano, pues no he autorizado la colocación de ningún elemento publicitario sobre espacios que formen parte del equipamiento urbano o propiedad, en contravención de lo señalado por las normas en materia electoral.

Así es, se duele el denunciante de que coloqué propaganda sobre las instalaciones de electricidad que se encuentran en las inmediaciones del mercado municipal Felipe Ángeles, pretendiendo fundar su dicho tan sólo en una serie de fotografías, en las que aparecen unas lonas con publicidad de quien suscribe. Sin embargo, he de reiterar que no he colocado u ordenado colocar la propaganda a que alude el denunciante. Pero además, es claro que los elementos que acompaña el denunciante a su queja, resultan ser del todo insuficientes para acreditar la existencia de las lonas a que se refiere, pues se tratan de unas simples fotografías, que fácilmente pudieron haber sido modificadas, y que no se acompañan de ningún otro elemento que nos permita conocer la autenticidad de las mismas. Independientemente de lo anterior, de las propias fotografías no es posible determinar la ubicación ni el medio que, de haber existido las lonas de que se duele, fue utilizado para colocarlas.

Dicho de otro modo, se duele el denunciante de que las lonas fueron colocadas sobre instalaciones de electricidad, pero de los únicos elementos que aporta para pretender fundar su queja, no es posible apreciar si, como dice quien interpone la queja, las lonas se colocaron sobre las instalaciones eléctricas, o si se trata de un cable, soga o alambre, ajeno a las dichas instalaciones que forma parte del equipamiento urbano. Lo anterior es así pues en las fotografías únicamente se puede observar lonas pendientes de alguna especie de cable o soga, pero en ningún momento, de forma indubitable, se puede apreciar que tal cable forma parte de la mobiliario urbano y por tanto que se encuentre prohibido colocar cualquier clase de elemento publicitario sobre este espacio.

De esta manera al no estar acreditada de forma alguna ni la existencia de las lonas, ni su indebida colocación en contravención de las normas existentes en materia electoral, es claro que no puede tenerse por acreditada la materia de la queja, ni muchos menos mi responsabilidad en ella, pues en alguno de los casos que se señalan (bajo punto 2, del diverso punto 6, de las consideraciones de la queja, por ejemplo) es claro que carezco de cualquier especie de control respecto del interior del mercado municipal, pues éste se encuentra en uso de particulares que son los que en el último caso tienen acceso a dichos espacios y tienen la posibilidad material con que yo no cuento de colocar o retirar elementos publicitarios en los espacios en los que les ha sido concedido el uso.

Cabe señalar además que luego de recibir el emplazamiento correspondiente a la presente queja, me permití realizar una vista al Mercado Municipal Felipe Ángeles, y pude percatarme que los logares a que se refiere el denunciante en su queja se encuentran libres de cualquier publicidad, por lo que es claro que no ha habido ninguna acción atribuible a mi parte sea acreedora de sanción alguna.

Además de lo anterior, suponiendo la existencia de la propaganda a que se alude en este punto y su colocación en contravención a las normas electorales aplicables, debo decir que no se acredita por ningún medio mi responsabilidad en la colocación de las mismas, por lo que resulta claro que no puede imputárseme ninguna sanción alguna pues no existe elemento que acredite de forma indubitable que yo hubiese colocado u ordenado colocar la propaganda de referencia. Por lo anterior, al no estar acreditada mi intervención en la realización de los hechos que se me imputan, en el eventual caso de considerarse ilegal la instalación de la propaganda a que se hace referencia en la queja, se deberá ordenar su retiro (aunque como ya he señalado, en la inspección realizada por quien suscribe, se pudo constatar que a la fecha no existe propaganda alguna en el lugar que se refiere el quejoso), eximiéndome de cualquier sanción, pues reitero, no eh dejado de observar las normas electorales a lo largo de mi campaña, en específico, las que se refieren a la colocación de propaganda electoral.

IV.PRUEBAS. para sustentar los expresado a lo largo de la presente, ofrezco los siguientes medios de convicción:

1. INSPECCIÓN OCULAR.- Consiste en la visita que deberá realizar personal autorizado por este Instituto, a los lugares en los que se ubica la propaganda que fue motivo de la queja, para cerciorarse de que la propaganda que motivo la presente queja, no existe...."

De igual forma, el representante del denunciado **Alberto Cárdenas Jiménez**, en vía de alegatos señaló lo siguiente:

"Que contrario a lo aseverado por el denunciante, mi representado no ha incurrido en ninguna irregularidad derivado de la colocación de elementos publicitarios puesto que ni han sido colocados lonas o elementos publicitarios distintos en puentes peatonales como lo señala a foja quince de la propia queja, así como tampoco se han colocado estos elementos sobre equipamiento urbano consistente en instalaciones eléctricas como se asevera. En ese sentido, debo señalar que las pruebas técnicas aportadas por el denunciante resultan ser insuficientes para acreditar la ocupación de los espacios del equipamiento urbano a que se hace mención en la queja para la instalación de elementos publicitarios de mi representado, toda vez que en ellas es imposible apreciar si en efecto las supuestas lonas estaban colocadas sobre cableado de energía eléctrica o sobre algún cable diverso al equipamiento urbano.

Igualmente, es de hacer notar que con las pruebas técnicas aportadas por mi representado, se advierte la inexistencia de la publicidad de que se duele el denunciante, e incluso se puede advertir en una de ellas que la publicidad existente en el interior del mercado se encuentra colocada en las superficies destinadas al uso exclusivo de los locatarios, quienes incluso han colocado calcomanías y lonas de diversos partidos políticos.





Con lo anterior, resulta claro que ni ha sido acreditada la materia de la queja ni mucho menos la responsabilidad de mi representado, por lo que la queja interpuesta en su contra debe ser desestimada. Que es todo lo que tengo que manifestar."

Por su parte, el representante del denunciado **Partido Acción Nacional**, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en contra de su representado, argumentó lo siguiente:

"Como autorizado en los amplios términos del artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana en estos momentos procedo a hacer mío el escrito presentado ante la Oficialía de Partes común de este órgano electoral bajo el folio 6985, y mediante el cual se da contestación a la infundada e improcedente denuncia presentada por el ciudadano Sergio Octavio Falcón Cárdenas, en contra del candidato Alberto Cárdenas Jiménez y del Partido Acción Nacional, escrito el cual ratifico en todas y cada una de sus partes para que surta los efectos legales que en derecho corresponda. En otro orden de ideas, quiero manifestar que en atención al principio de inocencia se deberá tener hasta que no se pruebe lo contrario, tanto al candidato Alberto Cárdenas Jiménez, como al Partido Acción Nacional como respetuosos del marco legal en materia electoral en cuanto al desarrollo de las campañas políticas, pues en ningún momento del escrito de denuncia se desprende elementos de convicción aptos y suficientes que acrediten las conductas que se le imputan al candidato y a mi representado, motivo por el cual al resolver la queja en que se actúa se deberá declarar infundada e improcedente la misma, en base a los razonamientos anteriormente vertidos. Que es todo lo que tengo que manifestar."

En el escrito referido en el momento de su comparecencia, señala:

*"... En mi carácter de Representante de Propietario del Partido acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como consta de la copia certificada del acuerdo administrativo de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, con el cual se me tuvo por acreditado como Representante de Propietario del Partido acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me presento en tiempo y forma a dar contestación al acuerdo de fecha **07 de Junio pasado**, mediante el cual se emplazó al partido político que represento y el cual fue notificado con el número de oficio **3728/2012** de Secretaría Ejecutiva correspondiente al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número **PSE-QUEJA-144/2012**, para lo cual hago las siguientes:*

MANIFESTACIONES:

De las prueba ofertado por el denunciante en el punto 1 uno identificada como TECNICA, consistente en 12 doce fotografías impresas a color, mediante las cuales pretende acreditar la existencia de ocho lonas publicitarias, es de destacar que dicha prueba ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable las alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común de la

gente sin numero de apartados y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos, etc, de acuerdo al gusto o necesidad de quienes las realizan ya que mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren capturar y/o la alteración de las mismas, como lo establece el dispositivo 463 punto 3 del Código electoral y de Participación Ciudadana, mismo que la letra reza:
Artículo 463.- SE TRANSCRIBE.

Así mismo tiene aplicación el siguiente criterio Jurisprudencial.

PRUEBAS TECNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECIFICA. (SE TRANSCRIBE)

En virtud de lo anterior, manifiesto que **niego rotundamente, las imputaciones realizadas por el denunciante consistente en colocación de publicidad en edificio publico** que pretende imputar al suscrito como una conducta ilegal.

En virtud de lo anterior y **AD CAUTELAM** se manifiesta lo siguiente:

EN CONTESTACION A LOS PUNTOS 1 Y 2.- DE HECHOS.- El Instituto Político que represento no ha cometido infracción alguna, como es la intención del denunciante de solicitar se le acredite la culpa in vigilando al Partido Acción Nacional es que se establece que este Instituto Político que represento, capacitó e informó a todos sus precandidatos y ahora candidatos a los diferentes cargos de elección popular, sobre el alcance y legalidad de los actos que pueden realizar así como aquellos y los tiempos en que se encuentran prohibidos realizar durante el desarrollo del proceso electoral local ordinario **2011-2012**, y específicamente durante los periodos de precampañas, intercampañas y campañas electorales, a efecto de que los actos ejecutados por el Partido Acción Nacional, así como por sus precandidatos, candidatos, militantes y simpatizantes, en todo momento salvaguarden lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, las leyes electorales vigentes y los acuerdos que se aprueben por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respetando con ello la legislación electoral vigente, así como todos y cada uno de los principios que rigen la función electoral a saber, el de imparcialidad, objetividad, legalidad, independencia y certeza.

Por lo que se solicita, se tenga al Partido Acción Nacional, deslindándose de los actos que se le atribuyen en la denuncia de hechos radicada por la autoridad electoral, bajo el número de expediente **PSE-QUEJA-144/2012**, teniendo aplicación al presente caso la siguiente jurisprudencia omitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- (SE TRANSCRIBE)

De lo anteriormente establecido, el Partido Acción Nacional, hace del conocimiento de esta autoridad electoral que desde inicio del presente proceso electoral se notificó, capacitó y allegó de material de capacitación en el cual se contiene las actividades permitidas y las restringidas a todos y cada uno de sus candidatos con el fin de salvaguardar lo estipulado en las leyes del caso concreto y cumplir con el Acuerdo **IEPC-ACG-068/2011** del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se ordena a los partidos políticos, militantes y simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como fin promocionar la imagen, nombre y cargo o aspiración de cualquier persona fuera de los plazos y términos establecidos en la legislación electoral acciones implementadas por el instituto político que represento y que reúnen las características de:

- a) Eficacia,
- b) Idoneidad,
- c) Juridicidad,
- d) oportunidad y
- e) Razonabilidad, de conformidad con los criterios señalados en la jurisprudencia transcrita líneas arriba.

Por lo que se solicita, se tenga a esta parte, deslindándose de los actos que se le atribuyen en la denuncia de hechos radicada por la autoridad electoral, bajo el número de expediente **PSE-QUEJA-144/2012**.

Por lo anterior expuesto y con el fin de desvirtuar lo denunciado por el quejoso se ofrecen y aportan las siguientes:

PRUEBAS:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente lo actuado dentro del presente procedimiento en lo que convenga a esta representación y mediante la cual se corrobora que no existe violación alguna a la legislación electoral del Partido que represento así como del candidato, misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la presente contestación...."

Así mismo, el representante del denunciado **Partido Acción Nacional**, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

"Que tal y como se demuestra de actuaciones que integran el procedimiento sancionador en que se actúa, así como del acervo probatorio allegado al mismo, se pudo concluir que las imputaciones hechas por el denunciante al candidato Alberto Cárdenas Jiménez así como al Partido Acción Nacional, resultan improcedentes, lo anterior en base a que del cúmulo de probanzas solamente fueron allegados y admitidos por este órgano electoral los elementos técnicos mismos que fueron aportados por el propio denunciante, probanza que por su sola naturaleza no representa ningún beneficio a su oferente en virtud de ser prueba imperfecta, ya que

puede ser manipulada a su antojo por el actor, dándole una orientación distinta a la realidad, atendiendo a sus intereses y dándole una orientación en perjuicio del candidato y de mi representado. Asimismo, no se encuentra apoyado por diverso medio de convicción que corrobore sus afirmaciones. Por otra parte, sin conceder por mi parte en la supuesta propaganda colocada en ningún momento se acreditó que se alterara, distorsionara o se dañe la estructura del supuesto inmueble en donde supuestamente fue colocada la propaganda electoral, pues es un requisito indispensable que se acredite por parte del actor dichas circunstancias, y que en el caso particular no aconteció; razonamientos anteriores que solicito se tomen en consideración al momento de que este órgano comicial emita la resolución que en derecho corresponda y en la cual se declare infundada e improcedente la denuncia que nos ocupa. Que es todo lo que tengo que manifestar."

VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el quejoso **Sergio Octavio Falcón Cárdenas**, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados **Alberto Cárdenas Jiménez** y **Partido Acción Nacional**, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualizan la infracción consistente en:

- **La colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.**

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas irregulares atribuibles a los denunciados **Alberto Cárdenas Jiménez** y **Partido Acción Nacional**, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso **Sergio Octavio Falcón Cárdenas**, en su escrito inicial de denuncia ofreció diversos medios probatorios, de los cuales solo fue admitido uno de ellos en la audiencia respectiva, ofertándola textualmente de la siguiente manera, la que fue previamente admitida como:

1.- TECNICA, Consistente en 12 doce, fotografías impresiones a color, mediante las cuales se aprecia de la colocación de las ocho lonas publicitarias antes descritas, así como de la ubicación del edificio que ocupa el mercado municipal Felipe Ángeles y que tiene relación con todos y cada uno de los hechos denunciados.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero; fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco."

Fotografías de las cuales se insertan cinco imágenes a manera de ejemplo, con el contenido siguiente:





La probanza anterior, debe considerarse como prueba técnica, toda vez que al tratarse de doce fotografías, se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dicho medio probatorio, se le concede valor probatorio indiciario respecto de los hechos que se desprenden de dichas fotografías, esto es, la existencia de diversas lonas que promocionan al candidato Alberto Cárdenas Jiménez, que se encuentran colgadas de los postes y cables de electricidad que se encuentran en los alrededores del Mercado Municipal número 64 Felipe Ángeles, así como en el interior de dicho mercado, ubicado en las calles Federación y Guelatao, esquinas con las calles Huertas e Industria, en la colonia Jardines de Guadalupe, en el municipio de Guadalajara, Jalisco.

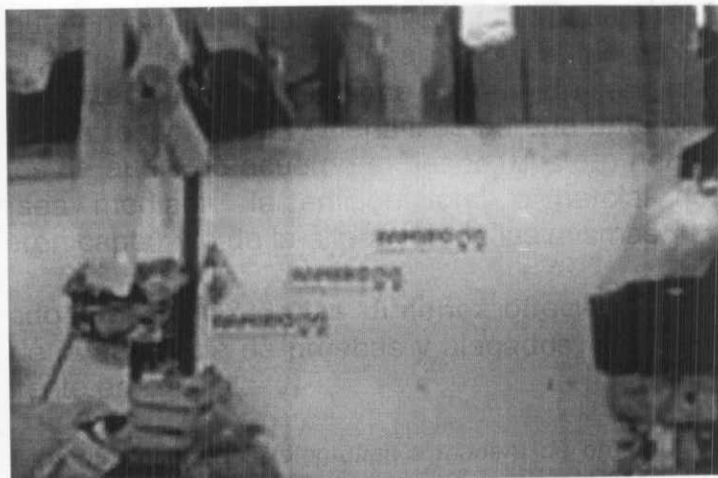
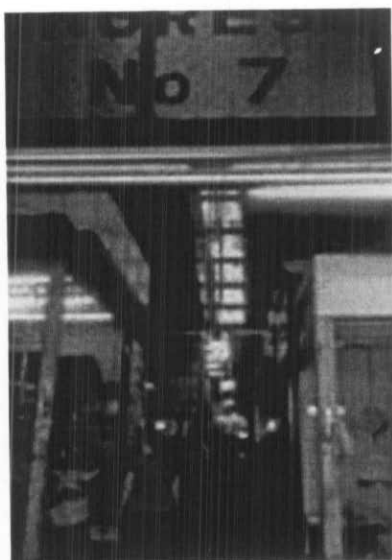
Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en lo individual la prueba ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

De igual forma, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

b) Por su parte, el denunciado **Alberto Cárdenas Jiménez** ofreció dos medios probatorios en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegados, de las cuales solo fue admitida una, consistente en:

2. **TÉNICA.**- ofrezco en estos momentos dos fotografías a manera de prueba técnica tendientes a desvirtuar las imputaciones hechas por quien suscribió la queja.

Fotografías de las cuales se advierte lo siguiente:



Handwritten signature/initials

Handwritten signature

Handwritten signature/initials

c) Por su parte, el denunciado **Partido Acción Nacional** no ofreció medio probatorio alguno que hubiera sido admitido en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el resultando 7°.

d) Así mismo, y toda vez que los plazos lo permitieron, en términos de lo señalado en el criterio jurisprudencial con el rubro **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, el cual señala que la autoridad administrativa electoral puede recabar las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando los plazos así lo permitan; la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en el resultando 2°, ordenó la práctica de una diligencia de verificación respecto del lugar en que a decir del denunciante se encontraba la propaganda denunciada, con el ánimo de tener los elementos necesarios para resolver el presente procedimiento sancionador, por lo que, como se señala en el resultando 4°, se percató de lo siguiente:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco; con fecha 07 siete de junio de 2012 dos mil doce, el suscrito Manuel Marcos Gutiérrez Castellanos, abogado adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo administrativo de fecha cinco de junio de dos mil doce, hago constar lo siguiente:

1.- Que siendo las 10:00 diez horas del día en que se actúa, me constituí en las inmediaciones del mercado municipal número 64 sesenta y cuatro, denominado Felipe Ángeles, con domicilio en la calle Federación, esquina con la calle Huertas, en la colonia Jardines de Guadalupe, cerciorándome de ello por un letrero de donde se desprende el nombre de dicho mercado, así como por las placas metálicas de dichas calles colocadas por el Ayuntamiento de Guadalajara, que se aprecian en las fotografías anexas a la presente acta; continuando con la inspección a cinco metros de la esquina de la calle Federación, caminando hacia el sur sobre la calle Huertas, encuentro el ingreso número 7 siete a dicho mercado, y entrando a dicho mercado por el mismo, en el pasillo, arriba de los locales 49 cuarenta y nueve y 51 cincuenta y uno, no se aprecia propaganda electoral alguna.

Acto seguido procedí a tomar 5 cinco fotografías, que se agregan a la presente acta como parte integral de la misma.

2.- Que siendo las 10:20 diez horas con veinte minutos del día en que se actúa, me constituí en las inmediaciones del mercado municipal número 64 sesenta y cuatro, denominado Felipe Ángeles, en la calle Guelatao, esquina con la calle Federación, en la colonia Jardines de Guadalupe, cerciorándome de ello por dos placas metálicas colocadas por el Ayuntamiento de Guadalajara, que se aprecian en las fotografías anexas a la presente acta; continuando con la inspección a 30 treinta metros de la esquina de la calle Federación, caminando hacia el sur sobre la calle Guelatao, se encuentra el ingreso número 1 a dicho mercado, y entrando a dicho mercado por el mismo, en los pasillos aledaños no se aprecia propaganda electoral alguna.

Acto seguido procedí a tomar 4 cuatro fotografías que se agregan a la presente acta como parte integral de la misma.

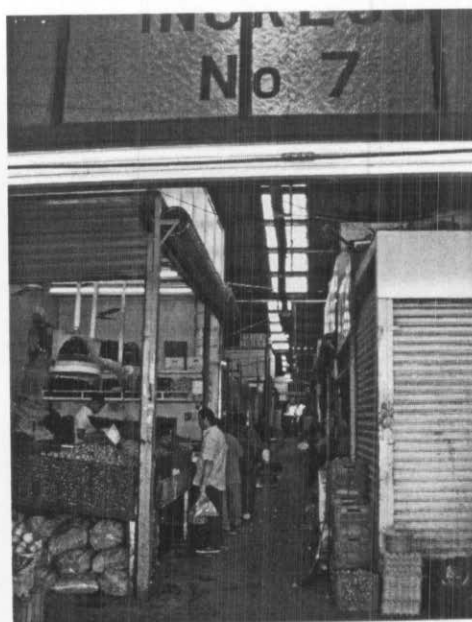
3.- Que siendo las 10:40 diez horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, me constituí en las inmediaciones del mercado municipal número 64 sesenta y cuatro, denominado Felipe Ángeles, en la calle Guelatao, entre las calles Federación e Industria, en la colonia Jardines de Guadalupe, cerciorándome de ello por el nombre de dicho mercado que se encuentra en parte superior e la finca, así como una placa metálica colocada por el Ayuntamiento de Guadalajara, que se aprecian en las fotografías anexas a la presente acta; continuando con la inspección haciendo un recorrido de la esquina de la calle Federación hasta la esquina de la calle Industria por la calle Guelatao, no encontré propaganda electoral alguna fijada en los cables que suministran la electricidad.

Acto seguido procedí a tomar 4 cuatro fotografías que se agregan a la presente acta como parte integral de la misma.

Con lo anterior, se da por concluida la presente inspección siendo las 11:00 once horas, trasladándome a las oficinas de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, donde se levanta la presente acta en 3 tres fojas útiles y 13 trece fotografías anexas, lo que asienta para constancia.

Manuel Marcos Gutiérrez Castellanos.
Abogado adscrito a la Dirección Jurídica del
Instituto Electoral y de Participación
Ciudadana del Estado de Jalisco.”

Al acta circunstanciada antes referida fueron agregadas trece fotografías, de las cuales se insertan ocho a manera de ejemplo:





La verificación antes referida fue practicada por personal de la Dirección Jurídica, en virtud de que el Secretario Ejecutivo lo facultó para realizar dicha diligencia mediante acuerdo administrativo referido en el resultando 2º, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143, párrafo 2, fracción XXXIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que al acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, este órgano colegiado le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que se trata de una documental pública en términos de lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, al ser un documento original expedido por un funcionario de este Instituto Electoral, por lo que genera certeza y convicción respecto de que el

día siete de junio del año en curso, no se encontró la propaganda denunciada en los lugares señalados por el denunciante.

Así, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, las manifestaciones vertidas por las partes tanto en el escrito de denuncia como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que concatenados entre sí**, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 463, párrafo 1 del ordenamiento legal antes referido, **resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados**, toda vez que el denunciante únicamente aportó fotografías de la propaganda denunciada, las cuales si bien es cierto generan un indicio, éste es insuficiente para generar la certeza de la existencia y contenido de dicha propaganda. Ello aunado a que los denunciados **Alberto Cárdenas Jiménez y Partido Acción Nacional** negaron los hechos al momento de dar contestación a la denuncia entablada en su contra, habiendo ofertado fotografías de las que se desprende la inexistencia de la propaganda denunciada en los lugares señalados por el denunciante.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en los siguientes criterios jurisprudenciales aplicados por analogía al presente asunto:

"Novena Época

Registro: 172774

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Abril de 2007

Materia(s): Penal

Tesis: XXI.1o.P.A. J/17

Página: 1407

DOCUMENTOS PRIVADOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU EFICACIA PROBATORIA NO DERIVA DE SU FALTA DE OBJECCIÓN, SINO DEL RECONOCIMIENTO DE SU AUTOR AL MOSTRÁRSELOS ÍNTEGRAMENTE O DEL COTEJO CON OTROS RECONOCIDOS O INDUBITABLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Los documentos privados exhibidos en el procedimiento penal no adquieren eficacia probatoria por el solo hecho de no haber sido objetados, toda vez que el segundo párrafo del artículo 120 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero establece dos medios que permiten la adecuada integración de esa prueba, al disponer que los documentos privados deberán ser reconocidos por la persona a quien se atribuya su autoría, para lo cual se

le mostrarán íntegros, o bien, se cotejarán con otros reconocidos o indubitables para acreditar su validez en el procedimiento. Por tanto, si por cualquiera de las formas indicadas, el oferente logra el perfeccionamiento de la documental privada, ésta merece eficacia probatoria, toda vez que superó el rango de indicio, que aisladamente considerado sería insuficiente para tener por demostrado el acto o hecho pretendido por el interesado."

"Novena Época
Registro: 197491
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VI, Octubre de 1997
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 38/97
Página: 207

DOCUMENTOS PRIVADOS. SU EFICACIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO, SAN LUIS POTOSÍ Y VERACRUZ).
La integración adecuada de la prueba documental privada en el proceso penal, para que pueda tener eficacia probatoria, depende de que se obtenga la ratificación o reconocimiento expreso de autenticidad por parte de su autor o autores, con la oportunidad necesaria, o bien, que este reconocimiento se demuestre a través de algún otro medio directo de prueba que patencie tal autoría. El reconocimiento tácito, por no haber objetado el documento la contraparte del oferente, no es un medio de prueba autorizado por el cual se pueda lograr su integración, pues los Códigos de Procedimientos Penales del Estado de México, San Luis Potosí y Veracruz no prevén esa forma de reconocimiento, como sí la establecen otros ordenamientos procesales; de tal suerte que si no se logra el perfeccionamiento de la documental privada, ésta queda reducida a un simple indicio, que aisladamente es insuficiente para tener por demostrado algún hecho o acto."

"Quinta Época
Registro: 803564
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
CXXVI
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 732

TESTIGO SINGULAR.

Es ilegal la sentencia condenatoria cuando de las diversas pruebas existentes en la causa, la única que puede tomarse en consideración como de cargo, es la de un testigo que por singular, constituye un mero indicio y, por lo mismo, insuficiente para fundar en él una condena."



En consecuencia, al resultar insuficientes los elementos de prueba ofertados, se tiene por no acreditada la existencia de los hechos denunciados por el ciudadano **Sergio Octavio Falcón Cárdenas**; por lo que resulta improcedente entrar al estudio de la posible infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuible al ciudadano **Alberto Cárdenas Jiménez**, así como al **Partido Acción Nacional**.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara infundada la denuncia promovida por el quejoso **Sergio Octavio Falcón Cárdenas**, en contra del ciudadano **Alberto Cárdenas Jiménez** y del **Partido Acción Nacional**, por las razones precisadas en el considerando **VIII** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 29 de agosto de 2012.


Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.
Consejero Presidente.


Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano.
Secretario Ejecutivo.


TJB/ecma.